



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Quince de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2590

RADICADO N° 2021 00320 00

CONSIDERACIONES

Al estudio del libelo demandatorio, se advierte que en su forma y técnica no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso, por lo que deberá subsanarse lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Aclarará lo descrito en el hecho tercero respecto del bien adquirido por la demandante en proceso de sucesión, en el sentido de especificar el mismo, determinando si concierne al inmueble materia de demanda u otro que hizo parte de dicho trámite sucesorio. En caso de corresponder al bien objeto de litigio, deberá indicarse y acreditarse el porcentaje a que corresponde el valor adquirido.
2. Aclarará los hechos quinto y sexto de la demanda por cuanto se hace referencia a dos bienes de diferente nomenclatura, que no permiten determinar la relación que se presenta entre los mismos y, si ambos pretenden adquirirse por usucapión o sólo uno de ellos.
3. Según lo descrito en el hecho séptimo, el inmueble materia de demanda no cuenta con folio de matrícula y está ubicado en el segundo piso de otro bien de mayor extensión con matrícula 001-665151, deberá aclarar si la pretensión recae sobre la totalidad del piso referido o de una cuota parte del mismo, para lo cual deberá especificar el área, linderos del predio que se pretende así como el de mayor extensión al que pertenezca y valor catastral del bien o en su defecto el avalúo comercial correspondiente.
4. Explicará de acuerdo a lo narrado en el hecho cuarto y, en caso de que su contenido corresponda al bien objeto de litigio, deberá especificar el inmueble, además del porcentaje reconocido en dicho trámite.

5. Como quiera que en los hechos de la demanda se hacen referencia a varios inmuebles, sin que se tenga plena certeza del que se pretende(n) adquirir por usucapión, además que, en el acápite de cuantía se indica un valor de \$102.798.991; deberán adecuarse de manera clara y concreta cada uno de los hechos, explicando de manera detallada los aspectos que conciernan a la demanda, respecto de lo que pretende prescribirse, de tal manera que permita efectuar un adecuado trámite y, para efectos de la competencia de este despacho en razón a la cuantía, se insta al demandante para que aclare el valor exacto del bien o bienes objeto de proceso.
6. Conforme a la adecuación que se llegare a efectuar sobre los hechos de demanda, según las razones que anteceden, deberá además especificar la fecha desde la cual la demandante ejerce posesión sobre el bien o bienes objeto de usucapión.
7. Aportará el certificado de libertad y tradición del inmueble de mayor extensión, expedido con una antelación no superior a 1 mes, para lo cual tendrá en cuenta el requisito previsto en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., respecto de quienes figuren como titulares de derecho sobre el mismo. Lo anterior, por cuanto el que se acompaña con la demanda fue expedido el 3 de noviembre de 2021 y el libelo demandatorio se radicó el 7 de diciembre de esta anualidad.
8. Presentará nuevamente escrito integrado de la demanda con el cumplimiento de los requisitos antes exigidos.

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL de DECLARACIÓN PERTENENCIA instaurado por AMPARO MONTOYA DE CALLE en contra de LIGIA DEL SOCORRO ÁLVAREZ, ADRIANA MONTOYA MALDONADO, JHON JAIRO

MONTOYA MALDONADO y GILDARDO MONTOYA BETANCUR Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 61** fijado en la página web de la Rama Judicial el **16 DE DICIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1